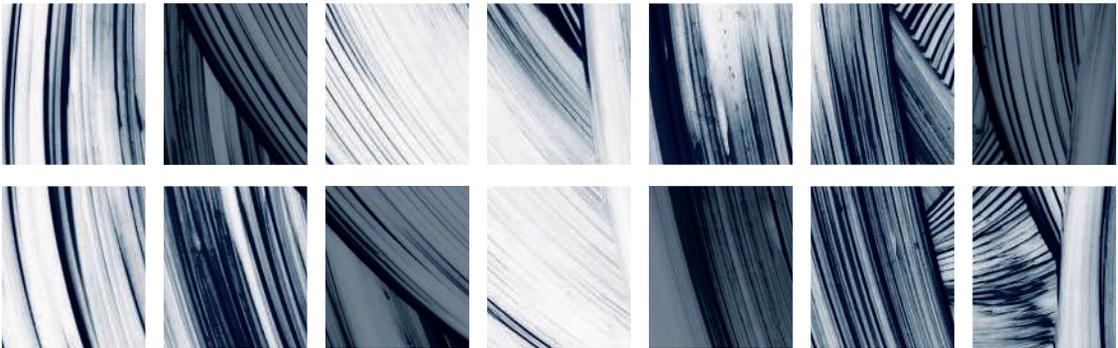


# Las vistas telemáticas en el proceso civil español

Regulación, cuestiones prácticas y cooperación jurídica internacional

Javier García Sanz  
Manuel García-Villarrubia  
Javier González Guimaraes-da Silva



© Javier García Sanz, Manuel García-Villarrubia Bernabé y Javier González Guimaraes-da Silva, 2024  
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

**LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

**Tel:** 91 602 01 82

**e-mail:** clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.aranzadilaley.es>

**Primera edición:** Septiembre 2024

**Depósito Legal:** M-19267-2024

**ISBN versión impresa:** 978-84-9090-787-0

**ISBN versión electrónica:** 978-84-9090-788-7

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación. LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades. LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de LA LEY Soluciones Legales, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

<b>PRÓLOGO</b> .....	17
<b>ABREVIATURAS</b> .....	21
<b>I. Las vistas telemáticas: origen y concepto</b> .....	25
1. El concepto tradicional de vista en nuestro ordenamiento procesal civil. Características principales.....	25
a) Las actuaciones judiciales en la Constitución Española.....	25
b) Las actuaciones judiciales en la LOPJ.....	26
- <i>Sobre el momento de celebración: en tiempo hábil</i> .....	26
- <i>Sobre la disposición y el modo de constitución de los Juzgados y Tribunales</i> .	26
- <i>Sobre la publicidad y oralidad de las vistas tradicionales</i> .....	26
- <i>Sobre la utilización de medios electrónicos para celebración de audiencias y la comunicación con la administración de justicia</i> .....	27
c) Las actuaciones judiciales en la LEC. Las vistas tradicionales.....	28
d) A modo de resumen: principales características y principios de las vistas tradicionales.....	30
2. El origen de las vistas telemáticas.....	30
3. Concepto actual y clases de vistas telemáticas.....	32
<b>II. Visión general sobre las ventajas y desventajas de las vistas telemáticas</b> .....	35
1. Planteamiento.....	35
2. Ventajas y beneficios.....	35
a) Agilización de los procedimientos. Optimización de sus resultados. Reducción de la duración total de los procedimientos civiles.....	36
b) Ahorro de costes y recursos para la administración de justicia y para las partes en disputa. Mejora de la eficacia de los procedimientos judiciales.....	38
c) Obtención de información fiable, completa e inmediata sobre el estado de los juzgados y tribunales. Facilidad para garantizar el carácter público de las vistas telemáticas.....	39

d) Mejora significativa de la experiencia de los usuarios de la administración de justicia.....	40
3. Principales riesgos e inconvenientes de las vistas telemáticas.....	41
<b>III. Las vistas telemáticas en derecho comparado.....</b>	<b>47</b>
1. Introducción: la crisis de la COVID-19 como impulsor de las vistas telemáticas.....	47
2. Australia: artículos 47 a 47F de la <i>Federal Court of Australia Act 1976</i> .....	48
3. Alemania: artículo 128a del Código de Procedimiento Civil (ZPO) .....	51
4. Brasil: artículos 385 y 453 del <i>Código de Processo Civil</i> .....	52
5. Canadá: <i>rules of Civil Procedure y Practice Directions</i> .....	53
6. China: <i>Civil Procedure Law y Online Litigation Rules of The People's Courts</i> ...	56
7. Estados Unidos de América: <i>Federal Rules of Civil Procedure</i> .....	58
8. Francia: artículo L111-12-1 del <i>Code de l'organisation judiciaire</i> .....	59
9. Inglaterra y Gales: <i>Civil Procedural Rules y Practice Direction 23A</i> .....	60
10. Italia: artículos 127 bis y 196 duodecimos del <i>Codice di Procedura Civile</i> .....	62
11. Portugal: artículo 502 del <i>Código de Processo Civil</i> .....	63
12. Singapur: regla 57 de las <i>State Courts Practice Directions 2021</i> .....	64
<b>IV. La regulación positiva de las vistas telemáticas en derecho español: evolución y situación actual.....</b>	<b>67</b>
1. Origen de la regulación y pasos iniciales.....	67
2. Regulación de las vistas telemáticas en España antes de las normas surgidas a raíz de la situación generada por la COVID-19.....	69
3. La admisión legal expresa de las vistas telemáticas en el proceso civil a raíz de los efectos de la COVID-19: el artículo 19.1 del RDL 16/2020.....	71
4. Aprobación del RDL 6/2023.....	73
<b>V. Determinación de los supuestos en que procede la celebración de una vista en forma telemática en la regulación actual.....</b>	<b>77</b>
1. La regla general: celebración de vistas en forma telemática.....	77
2. La celebración de vistas en forma presencial. La discrecionalidad del juez o tribunal.....	78
3. Determinación del órgano competente para decidir la forma de celebración de una vista.....	81
4. El comportamiento de las partes sobre el formato de celebración de una vista.....	85
5. Actuaciones ante el LAJ .....	86
6. Actos concretos del proceso judicial civil.....	87
7. Vistas telemáticas en el TRLC.....	89
8. Actos de jurisdicción voluntaria .....	92
9. Realización de actos no jurisdiccionales .....	93

<b>VI. Principales cuestiones prácticas que suscita la celebración de actuaciones procesales telemáticas en el proceso civil español .....</b>	<b>95</b>
1. Herramientas para la celebración de las actuaciones telemáticas y funcionalidades técnicas.....	97
a) Planteamiento .....	97
b) Cuestiones que suscitan las herramientas y funcionalidades técnicas en las vistas telemáticas.....	102
- <i>Situación internacional</i> .....	102
- <i>Situación en España: dispersión y el camino hacia la unificación o, al menos, a la interoperabilidad</i> .....	102
- <i>Medios técnicos</i> .....	104
- <i>Formación e información</i> .....	106
c) Regulación en el RDL 6/2023 (arts. 1, 4, 5, 6, 7, 63, 60, 88, 89, 93 a 96 y 99 y arts. 129 bis y 137 bis de la LEC) .....	108
- <i>Principios generales y subordinación a las garantías procesales y constitucionales (art. 1 del RDL 6/2023 y art. 129 bis de la LEC)</i> .....	108
- <i>Interoperabilidad de los sistemas (arts. 4, 88 y 89 del RDL 6/2023)</i> .....	109
- <i>Ciberseguridad y protección de datos personales (arts. 1 y 93 a 96 del RDL 6/2023)</i> .....	110
- <i>Accesibilidad para todos los ciudadanos (arts. 4, 5 y 6 del RDL 6/2023 y art. 137 bis de la LEC)</i> .....	110
- <i>Medios técnicos (arts. 7, 60 y 63 del RDL 6/2023)</i> .....	111
- <i>Formación e información (art. 4 del RDL 6/2023)</i> .....	111
- <i>Concreción de estas finalidades a través de las decisiones del CTEAJE (arts. 4, 85 y 86 del RDL 6/2023)</i> .....	112
2. Lugar de constitución del órgano judicial durante la actuación telemática	112
a) Planteamiento .....	112
b) Cuestiones que suscita el lugar de constitución del órgano judicial durante la actuación telemática.....	113
c) Regulación en el RDL 6/2023 (arts. 65 y 68 y arts. 129 y 129 bis de la LEC).....	114
3. Publicidad de la vista telemática y protección de la privacidad .....	115
a) Planteamiento .....	115
b) Cuestiones que suscita la publicidad de las vistas telemáticas.....	116
c) Regulación en el RDL 6/2023 (arts. 66, 67 y 99 y art. 137 bis de la LEC).....	120
4. Directrices organizativas y reglas de decoro .....	122
a) Planteamiento .....	122
b) Cuestiones que suscitan las directrices organizativas y reglas de decoro de las vistas telemáticas .....	122
- <i>Directrices organizativas previas a la celebración de la vista telemática</i> .....	123
- <i>Directrices organizativas durante la celebración de la vista</i> .....	125

-	<i>Pautas de decoro y actuación</i> .....	127
c)	Regulación en el RDL 6/2023 (arts. 60 y 69).....	128
5.	Especificidades en cuanto al tiempo de celebración, nuevos señalamientos, suspensión e interrupción de las vistas telemáticas.....	129
a)	Planteamiento .....	129
b)	Cuestiones que suscitan el tiempo de celebración, nuevos señalamientos, suspensión e interrupción de las vistas telemáticas .....	131
-	<i>Tiempo de celebración</i> .....	131
-	<i>Solicitud anticipada de nuevo señalamiento por imposibilidad de asistencia de alguno de los llamados a intervenir</i> .....	131
-	<i>Suspensión de la vista por otras causas o por no haber podido ser advertida la imposibilidad de asistencia con antelación</i> .....	133
-	<i>Interrupción de las vistas una vez iniciadas</i> .....	133
c)	Regulación en el RDL 6/2023 .....	135
6.	Identificación de los intervinientes .....	135
a)	Planteamiento .....	135
b)	Cuestiones que suscita la identificación los asistentes a las vistas telemáticas .....	135
c)	Regulación en el RDL 6/2023 (arts. 4, 5, 10, 19, 23, 29, 60 y 61 del RDL 6/2023 y art. 137 bis de la LEC) .....	138
-	<i>Artículos 4, 19, 23, 29, 60 y 61 del RDL 6/2023</i> .....	138
-	<i>Art. 137 bis de la LEC</i> .....	140
7.	Presentación de escritos y documentos en el acto de la vista .....	142
a)	Planteamiento .....	142
b)	Cuestiones que suscita la presentación de escritos y documentos en las vistas telemáticas.....	143
-	<i>Primer grupo de posibles soluciones: remisión del escrito o documento, tanto al órgano jurisdiccional como a las demás partes, de forma simultánea a la celebración telemática de la vista</i> .....	143
-	<i>Segundo grupo de posibles soluciones: remisión del escrito o documento, al menos al órgano jurisdiccional, con antelación al acto de la vista</i> .....	145
c)	Regulación en el RDL 6/2023 (art. 45).....	147
8.	Intervención de los profesionales y alegaciones orales en las actuaciones telemáticas .....	149
a)	Planteamiento .....	149
b)	Cuestiones que suscita la formulación de alegaciones en las vistas telemáticas y la intervención de los profesionales .....	150
-	<i>Las alegaciones como contenido propio de las actuaciones judiciales telemáticas</i> .....	150
-	<i>Singularidades que presenta la formulación de alegaciones en las actuaciones judiciales telemáticas</i> .....	150
-	<i>Lugar de conexión de los profesionales</i> .....	153

c)	Regulación en el RDL 6/2023 (art. 62 y arts. 129 bis y 137 bis de la LEC).....	154
-	<i>Posibilidad de realización telemática de las actuaciones alegatorias</i> .....	154
-	<i>Lugar de conexión del profesional</i> .....	154
9.	Intervención del Ministerio Fiscal.....	156
a)	Planteamiento.....	156
b)	Cuestiones que suscita la intervención del Ministerio Fiscal en las vistas telemáticas.....	156
c)	Regulación en El RDL 6/2023.....	157
10.	Interrogatorio de partes, testigos y peritos.....	157
a)	Planteamiento.....	157
b)	Cuestiones que suscita el interrogatorio de partes, testigos y peritos en las vistas telemáticas.....	158
-	<i>Posiciones de partida en torno a la posibilidad de que el interrogatorio de partes, testigos y peritos pueda tener lugar de forma telemática</i> .....	158
-	<i>Control frente a posibles interferencias externas sobre los declarantes</i> .....	163
-	<i>Momento de intervención e incomunicación entre declarantes</i> .....	166
-	<i>Exhibición de documentos a los declarantes</i> .....	168
-	<i>Ausencia de proximidad física entre declarantes, abogados y tribunal e incidencia en el desarrollo y valoración de la declaración: principio de inmediación</i> .....	169
c)	Regulación en el RDL 6 /2023 (art. 62 y arts. 129 bis, 137 bis, 169, 311, 346 y 364 de la LEC).....	173
-	<i>Posibilidad de que el interrogatorio de partes, testigos y peritos pueda tener lugar de forma telemática</i> .....	173
-	<i>Lugar desde el que debe producirse la conexión telemática de la parte, testigo o perito que presta declaración</i> .....	174
-	<i>Exhibición de documentos a los declarantes</i> .....	177
11.	Intervención de intérpretes.....	177
a)	Planteamiento.....	177
b)	Cuestiones que suscita la intervención de intérpretes en las vistas telemáticas.....	177
c)	Regulación en el RDL 6/2023 (arts. 129 bis y 137 bis de la LEC).....	178
12.	Reconocimiento judicial, exploraciones y entrevistas personales.....	179
a)	Planteamiento.....	179
b)	Cuestiones que suscita la práctica de la prueba de reconocimiento judicial en las vistas telemáticas.....	180
c)	Regulación en el RDL 6/2023 (arts. 7 bis, 129 bis, 137 bis y 169 de la LEC).....	181
13.	Prueba de reproducción de la palabra, el sonido, la imagen y los instrumentos de archivo y conocimiento de datos.....	182
a)	Planteamiento.....	182

b) Cuestiones que suscita la práctica de la prueba de reproducción de la palabra, el sonido, la imagen y los instrumentos de archivo y conocimiento de datos en las vistas telemáticas.....	183
c) Regulación en el RDL 6/2023 (art. 383 de la LEC) .....	184
14. Auxilio judicial en relación con las actuaciones telemáticas .....	184
a) Planteamiento .....	184
b) Cuestiones que suscita el auxilio judicial en relación con las actuaciones telemáticas.....	185
c) Regulación en el RDL 6/2023 (arts. 129, 137 bis, 169, 313 y 364 de la LEC).....	186
15. Grabación y documentación pública de la actuación telemática .....	188
a) Planteamiento .....	188
b) Cuestiones que suscita la grabación y documentación pública de las actuaciones judiciales telemáticas .....	189
c) Regulación en el RDL 6/2023 (art. 79 y arts. 137 bis, 146, 147, 312, 358, 359 y 374 de la LEC).....	190
16. Efectos de las posibles irregularidades en la celebración de vistas telemáticas .....	191
a) Planteamiento .....	191
b) Cuestiones que se suscitan torno a las posibles irregularidades en la celebración de las actuaciones judiciales telemáticas.....	196
- <i>Primer supuesto: imposibilidad o defectos de conexión del juzgador o del LAJ (en los casos en que la actuación se debiera realizar únicamente en su presencia)</i> .....	196
- <i>Segundo supuesto: imposibilidad o defectos de conexión de alguno o algunos de los letrados de las partes en los procesos en que su intervención es preceptiva.</i>	197
- <i>Tercer supuesto: imposibilidad o defectos de conexión de alguno o algunos de los procuradores en los procesos en que su intervención es preceptiva o de la propia parte cuando no actúe representada por procurador</i> .....	201
- <i>Cuarto supuesto: imposibilidad o defectos de conexión del Ministerio Fiscal en los procesos en que su intervención es preceptiva o facultativa</i> .....	202
- <i>Quinto supuesto: imposibilidad o defectos de conexión de quien tiene que prestar declaración en el juicio o vista</i> .....	204
- <i>Sexto supuesto: falta o defectos de grabación</i> .....	205
- <i>Séptimo supuesto: incorrecta verificación de la identidad de los intervinientes en el acto telemático</i> .....	205
c) Regulación en el RDL 6/2023 (art. 61).....	206
<b>VII. Las vistas telemáticas y la cooperación judicial internacional</b> .....	209
1. Introducción a las vistas telemáticas internacionales como un acto de cooperación jurídica internacional .....	209
2. Fundamentos jurídicos de la cooperación jurídica internacional: perspectiva constitucional, institucional y de legislación ordinaria .....	214

3.	Aproximación a las principales fuentes normativas para la celebración de las vistas telemáticas. Derecho de la Unión Europea, Derecho Convencional y Derecho Doméstico.....	220
4.	Vistas telemáticas internacionales conforme a los Reglamentos (UE) sobre obtención de pruebas: supuesto de hecho, contenido y puesta en práctica	223
	a) Reglamentos (UE) sobre Obtención de Pruebas: introducción, contexto normativo y evolución legislativa de las vistas telemáticas hasta el Reglamento (UE) 2023/2844 .....	223
	b) Reglamentos (CE) 1206/2001 y (UE) 2020/1783: presupuestos básicos y modalidades esenciales para las vistas telemáticas internacionales (cooperación activa o pasiva) .....	236
	c) Reglamento (UE) 2020/1783: puesta en práctica de las vistas telemáticas internacionales .....	238
	- <i>Primer Cauce: modo de cooperación activa en el que el tribunal requirente solicita al tribunal requerido que practique la vista telemática, cumpliendo las normas procesales de ambos Estados</i> .....	239
	> <i>Consideraciones jurídicas y supuestos-tipo para estas vistas telemáticas</i>	239
	> <i>Trámites procesales para celebrar una vista telemática internacional a través de los órganos jurisdiccionales del Estado requerido</i> .....	243
	- <i>Segundo cauce: modo de cooperación pasiva en el que el tribunal requirente obtiene y practica directamente la prueba desde el territorio de otro Estado miembro</i> .....	249
	> <i>Consideraciones jurídicas y supuestos-tipo para celebrar estas vistas telemáticas</i> .....	249
	> <i>Trámites para celebrar directamente una vista telemática internacional por el tribunal requirente con el testigo, parte o perito en el territorio de otro Estado miembro</i> .....	252
5.	Vistas telemáticas bajo los convenios internacionales. Especial mención al Convenio de La Haya de 1970 sobre Obtención de Pruebas: supuestos, contenido y puesta en práctica.....	257
	a) Convenios internacionales aplicables a la obtención de pruebas: introducción, contexto y principales textos internacionales.....	257
	b) Convenio de La Haya de 1970 sobre Obtención de Pruebas: aproximación, regulación y compatibilidad para la celebración de las vistas telemáticas internacionales.....	261
	- <i>Convenio sobre Obtención de Pruebas: cuestiones comunes a los dos mecanismos</i> .....	263
	- <i>Mecanismo de cooperación activa: la comisión rogatoria</i> .....	265
	> <i>Consideraciones jurídicas y supuestos tipo</i> .....	265
	> <i>Trámites procesales para celebrar una vista telemática en el Estado requerido</i> .....	267

-	<i>Mecanismo de cooperación pasiva: la celebración de una vista telemática en la obtención directa de pruebas por funcionarios diplomáticos, consulares o por comisario .....</i>	275
>	<i>Consideraciones jurídicas y supuestos tipo .....</i>	275
>	<i>Trámites procesales para celebrar directamente una vista telemática internacional en el Estado requerido mediante funcionarios diplomáticos, consulares o por comisario .....</i>	278
6.	Vistas telemáticas conforme a la LCJI .....	282
a)	LCJI: introducción y ámbitos de aplicación .....	282
b)	LCJI: modalidades de cooperación y presupuestos de las peticiones de cooperación internacional .....	283
c)	LCJI: petición, requisitos, tramitación y causas de denegación de las peticiones de cooperación internacional .....	286
<b>VIII. Apuntes sobre la aplicación de la tecnología a la adopción de resoluciones .....</b>		293
1.	Introducción: ¿próximos pasos en el uso de tecnologías en los sistemas judiciales? .....	293
2.	La inteligencia artificial en el marco de la Estrategia Europea sobre la Justicia 2024-2026 .....	294
3.	Informes del Consejo de Europa sobre el impacto de la IA en los derechos humanos y principios básicos. Política de uso de la IA en la Administración de Justicia española .....	296
4.	Posibles usos y desarrollos de la tecnología de la inteligencia artificial en la administración de justicia en España .....	299
<b>IX. Reflexiones finales .....</b>		303
<b>Bibliografía .....</b>		307
LIBROS .....		307
REVISTAS / ARTÍCULOS / PONENCIAS .....		308
OTROS .....		312

La Ley 18/2011, de 5 de julio, reguló el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Su objetivo fue establecer un marco tecnológico para el desenvolvimiento del servicio público de la Justicia. El Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, nos introdujo, a su vez, en las vistas virtuales.

Pues bien, el Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, más de doce años después de la Ley 18/2011, da un paso más y persigue adaptar la realidad judicial española del siglo XXI al marco tecnológico contemporáneo y promover la relación digital entre ciudadanos, profesionales y órganos jurisdiccionales para favorecer la eficiencia.

Con ese objetivo, el Real Decreto Ley 6/2023 modificó en varios aspectos la Ley de Enjuiciamiento Civil. En cuanto ahora importa, dio nueva redacción al artículo 129 e introdujo el nuevo artículo 129 bis.

Este nuevo artículo incluye un mandato a los juzgados y tribunales para que, siempre que existan los medios técnicos necesarios, los actos procesales y, en particular, las audiencias, comparecencias y declaraciones se realicen preferentemente mediante *«presencia telemática»*. Y el artículo 129 establece que las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial se practiquen, cuando proceda, *«mediante videoconferencia siempre que sea posible»*.

Esta rápida síntesis de las últimas modificaciones en el régimen de las audiencias descubre la oportunidad de un libro dedicado al análisis de las vistas telemáticas en el proceso civil. Un libro que, más allá de su finalidad práctica, nos llama también a reflexionar sobre el ejercicio de la abogacía en nuestras sociedades digitales.

Siempre he entendido que el ejercicio del Derecho descansa sobre dos pilares: la ciencia y el oficio.

La importancia de la ciencia nos descubre la necesidad del estudio permanente. Hay una opinión, tan vulgar como extendida, que desprecia la teoría en beneficio de la práctica y la experiencia. No es así. No hay buena práctica sin mejor teoría; y la experiencia no suple las deficiencias teóricas, sino que —al contrario— las hace más visibles y sangrantes. La formación continua es así uno de los principales deberes del abogado. El estudio es indispensable para adaptar las herramientas del jurista a los cambios sociales

y esa adaptación es imprescindible para poder dar respuesta a los nuevos problemas que cada día enfrenta el profesional de la abogacía en su despacho. La inteligencia artificial no va a cambiar este punto.

En ese estudio, el seguimiento y análisis de la jurisprudencia y la práctica judicial deberán ocupar siempre un lugar especialmente importante. La razón es simple. Aunque en las democracias occidentales se viene consolidando una concepción legislativa de la política, de modo que cuando cambian los gobiernos cambian las leyes, lo cierto es que, como dijo el juez Holmes, «*las profecías acerca de lo que los tribunales harán realmente, y nada más pretencioso que eso, es lo que yo entiendo por Derecho*» (O.W. Holmes, *La senda del Derecho*, 1897). Holmes entendía, de este modo, el objeto del estudio del Derecho como una predicción: la predicción de la incidencia de la fuerza coactiva del Estado a través de la actuación de los tribunales. Es un dato empírico, que confirma «*la primacía que se ha de dar a la función judicial en un moderno Estado social y democrático de Derecho*», como dijo el profesor Aurelio Menéndez en la clausura del I Encuentro Justicia, Economía y Prensa celebrado en Madrid en mayo de 1999.

Pero además de la ciencia, el ejercicio de la abogacía exige el dominio del oficio. La práctica del Derecho se condensa en argumentar y convencer. Para argumentar con orden hace falta el dominio de la ciencia y de la lógica. Para convencer, el manejo de la retórica a través del dominio de la palabra, lo que podemos identificar como *el arte de abogar*.

Hay un ejemplo muy ilustrativo sobre la importancia del arte de abogar, que cuenta Calamandrei en su *Elogio de los jueces*. Un abogado se desplazó a Roma para pasar la vista de un caso. En la Sala, «*inició solemnemente la recitación de su informe que tenía preparado desde hacía meses y se había aprendido de memoria*». El presidente del Tribunal le detiene. Le pide que se centre en el punto esencial del asunto. El abogado balbucea, zozobra, no contesta y sigue igual. El presidente vuelve a interrumpirle, ahora de forma más enérgica. El abogado protesta, dice que se le está impidiendo cumplir con su deber y que renuncia a hacer uso de la palabra. Entonces el presidente, con tono cordial, le dice:

«*Abogado, no se ofenda por mis interrupciones. Podría usted tomarlo a mal si fuera un conferenciante, ante el cual tiene el público la obligación de sufrir en silencio, aunque nada entienda de lo que le dice. Pero es usted algo más que un conferenciante, es un abogado, es decir, una persona que habla para persuadir a los jueces e inducirlos a que juzguen rectamente. ¿Cómo vamos a persuadirnos si no comprendemos? Cumpla pues usted libremente con su deber, que es de hablar; pero hágalo en forma tal que nos ayude a nosotros a cumplir con el nuestro, que es el de comprender*» (P. Calamandrei, *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, 1935).

El abogado en el pleito se esfuerza en convencer al juez de las razones que defiende. Su deber primario es el de hacerse entender para poder convencer. Con ese objetivo, construye el relato de los hechos y se convierte en algo parecido al iluminador en el cine: pone el foco en los hechos que considera esenciales para que no se confunda la historia con los accesorios, que colocará en la sombra. Y mejor si cumple su labor de forma breve y, en lo posible, amena.

Más allá de dominar la palabra, para convencer es necesario conocer al destinatario de nuestro mensaje. El oficio nos enseña que no vale utilizar el mismo registro comunicativo para cada caso. No es ya solo que el registro comunicativo deba adaptarse a la fase procesal en la que nos encontremos, pues no es lo mismo una vista en la primera instancia que, si por fortuna se convoca, en casación. Es además necesario adaptar las formas de exposición al juez o tribunal al que nos dirigimos.

Las actuales sociedades abiertas y globalizadas son, afortunadamente, diversas y pluralistas. Y el *deber de hacerse entender* que incumbe al profesional de la abogacía exige un esfuerzo de adaptación de su exposición al concreto destinatario de su discurso.

En este punto, es conveniente cobrar conciencia de que vivimos sumidos en una civilización de la imagen. En la sociedad construida en torno a *internet* predominan las formas de comunicación audiovisuales e interactivas. Es un cambio radical. La visión de la realidad depende de nuestros lenguajes, que construyen un escenario de representaciones y metáforas comunes que son el contenido de nuestra cultura. El creciente pluralismo social, las cada vez más evidentes diferencias de procedencia y formación de los profesionales en un mundo globalizado, acrecientan la complejidad de la labor esencial que es dar con el registro comunicativo más adecuado para cada caso. Pero no es solo eso. La implosión de las redes sociales está generando una *crisis del escuchar*, por utilizar la expresión empleada por Byung-Chul Han. La personalización algorítmica de la red refuerza las creencias de sus usuarios y les hacen menos receptivos a otras realidades.

Pasar de una cultura escrita, asentada en una serie de referentes constantes y prácticamente comunes en todo el mundo occidental, a la más frágil y acelerada realidad virtual, en una sociedad global, que crecientemente se articula en torno a las redes sociales, es un factor relevante para analizar los nuevos desarrollos de nuestras sociedades y de nuestra cultura. Y desde el punto de vista de la abogacía, un reto monumental para el que hay que prepararse con una mente abierta.

Todas estas circunstancias deben ser tenidas en cuenta por el profesional al preparar sus intervenciones en las vistas procesales. Y sobre esas circunstancias, sobreviene en la actualidad una innovación fundamental: la vista telemática.

Como enseñan los autores de este libro, *«la labor de persuasión al tribunal, que es objetivo de cualquier alegación o informe oral en la vista, puede verse afectada por el hecho de que se formulen de forma telemática y no presencial»*. La concentración y el ritmo de la exposición deben acomodarse al hecho de pronunciar el discurso ante una cámara y ser visto por los jueces a través de una pantalla. Hay una dificultad que es preciso superar: la casi imposibilidad de percibir cómo se está recibiendo el discurso por el juez, lo que impide su adaptación en el curso de la vista. Como también escriben los autores, *«salvando las distancias, se trata de una metamorfosis similar a la que el actor experimenta cuando pasa del teatro al cine o la televisión, medios en los que desaparece el contacto directo e inmediato con el público»*.

La vista telemática exige intervenciones directas, claras y concisas. Hay que huir de los giros complicados y de los circunloquios innecesarios. Las conclusiones deben condensarse en titulares, que identifiquen la prueba de los hechos que les sirvan de base. Y hay que

huir del enfrentamiento agresivo con la contraparte que, si es desaconsejable en todo caso, puede afectar a la atención del juez de una manera muy especial en las vistas telemáticas.

El libro que tengo el honor de prologar no es solo un estudio riguroso y profundo de las transformaciones de nuestro proceso civil. Contiene un buen número de consejos inteligentes para desenvolverse en las vistas telemáticas, lo que le convierte en un instrumento de suma utilidad para el profesional de la abogacía.

El hecho de que sus autores —Manuel García-Villarrubia, Javier García Sanz y Javier González Guimaraes-Da Silva— sean tres excelentes abogados procesalistas, con muchas décadas de experiencia profesional en multitud de litigios, es un valor fundamental que se descubre en cada una de las páginas de este libro. Un libro que sabe combinar el riguroso análisis teórico con la sabia decantación de una más que rica experiencia en juzgados y tribunales.

Jesús Remón

*Abogado*

*Socio Presidente de Uría Menéndez*

### 1. PLANTEAMIENTO

Como se ha dicho, la experiencia acumulada en la celebración de vistas telemáticas ha sido de gran intensidad. Y lo ha sido en un corto espacio de tiempo. Esto ha permitido comprobar tanto las ventajas y beneficios de esta modalidad de celebración de actuaciones procesales (siempre, puesta en comparación con el que hemos denominado formato tradicional), como sus desventajas y riesgos. Y lo ha hecho en una medida suficiente como para poder realizar algunas consideraciones sobre estos elementos, en el bien entendido de que se trata de consideraciones generales, que a lo largo de esta obra serán objeto de estudio independiente, sobre todo en el Capítulo VI de esta obra, dedicado al enunciado y tratamiento de los principales problemas prácticos que se plantean y a las posibles soluciones que se puedan proponer.

No debe olvidarse que, justamente por el corto espacio de tiempo en el que se ha producido la extensión de la implantación de las vistas telemáticas, se está ante una materia que se habrá de ir regulando y mejorando en los próximos años, según esa experiencia se vaya desarrollando y lo haga, además, en un entorno de normalidad, no marcado por las circunstancias de una crisis sanitaria como la padecida.

### 2. VENTAJAS Y BENEFICIOS

En términos generales, no cabe duda de que el uso de las tecnologías en nuestro sistema judicial puede ayudar a garantizar una justicia más segura, eficaz, rápida y de mejor calidad<sup>10</sup>. Conviene, sin embargo, detenerse en analizar de qué manera esa consideración puede concretarse en el terreno de los hechos.

---

10. Pérez-Luño Robledo, Enrique César, «La informatización de la administración de justicia en España» en la obra colectiva ARRABAL PLATERO, PALOMA, CONDE FUENTES, JESÚS y SERRANO HOYO, GREGORIO (dirs.), *La Justicia*

**a) Agilización de los procedimientos. Optimización de sus resultados. Reducción de la duración total de los procedimientos civiles**

Una de las principales ventajas predicadas respecto del uso de esta modalidad desde su implantación en los primeros años del siglo XXI<sup>11</sup> es la agilización de los procedimientos judiciales y la optimización de sus resultados<sup>12</sup>. Buena prueba de ello es que la propia Exposición de Motivos del RDL 16/2020 dictado a raíz de la pandemia de la COVID-19 señalaba la agilización de los procedimientos como *ratio legis*, junto con la salvaguarda de la salud de los funcionarios, profesionales y usuarios de la administración de justicia.

Son varios los elementos concretos en los que la utilización de este formato puede redundar, y de hecho está redundando ya, en la agilización de los procedimientos judiciales. Se enuncian algunos a título meramente ilustrativo.

Es mucho el tiempo que se consume entre diferentes vistas o en la entrada y salida de los intervinientes en cada una de ellas. Ese tiempo se puede reducir sensiblemente mediante una adecuada utilización de la tecnología en las vistas telemáticas; por ejemplo, con la articulación de salas de espera virtuales que permitan la conexión y la desconexión con rapidez de los distintos participantes en una vista o de los participantes en diferentes vistas. Naturalmente, ello estará condicionado por las funcionalidades que ofrezcan los distintos sistemas tecnológicos disponibles y por el manejo que de esos sistemas se haga.

En los primeros tiempos de aplicación de la normativa de emergencia se produjeron no pocas incidencias desde el punto de vista tecnológico, que en ocasiones comportaban incluso mayores retrasos en los tiempos de celebración de las vistas. Por ejemplo, problemas de conexión podían generar esperas que normalmente no se producirían en una vista tradicional. Pero esas circunstancias han de ponerse en ese contexto de primeros pasos en la utilización masiva de las vistas telemáticas. Según ha ido avanzando el tiempo, se han ido produciendo ajustes y se han ido mejorando las dinámicas. Es normal que cuando se produce un cambio, en un momento inicial puedan producirse incidencias o problemas. Pero ello no significa que lo anterior sea mejor; que sea preferible volver al formato tradicional y olvidarse del formato moderno. Es necesario encontrar un punto de equilibrio y, desde luego, tanto las plataformas deben ser manejadas de manera eficiente y adecuada

---

*Digital en España y en la Unión Europea. Situación actual y perspectivas de futuro*, Editorial Atelier, 2019, págs. 51-60

11. Velasco Núñez, Eloy, «La videoconferencia llega a los Juzgados», Ob. cit., págs. 3 y 4.

12. Magro Servet, Vicente, «Hacia el uso habitual de la videoconferencia en las vistas judiciales. Aprovechando las enseñanzas del Coronavirus. De la excepción a la regla general del art. 19 RD 16/2020, de 28 de abril», *Diario La Ley*, n° 9646, junio 2020, pág. 2: «Pues bien, una de estas vías ha sido la videoconferencia, que se ha utilizado para llevar a cabo reuniones particulares, pero, también, para trabajar. Y en la Justicia se ha utilizado, sobre todo, en los órganos colegiados para deliberar e ir resolviendo recursos de apelación y casación, comprobándose que es un sistema perfectamente válido y admisible para ser utilizado de forma habitual, y no solo de forma excepcional, sino llevarlo a cabo de forma permanente ante la inexistencia de mermas en el funcionamiento que suponga un déficit en los resultados obtenidos. Y ello, porque, muy al contrario, la videoconferencia en la justicia optimiza los resultados, al no tener ningún inconveniente, o desventaja, respecto a la vía presencial. Y, por otro lado, evita pérdidas de tiempo en desplazamientos y esperas, lo que se manifiesta, por encima de todo, en las que tienen los ciudadanos y profesionales que acuden a las vistas judiciales».

como los usuarios deben facilitar su celebración de manera ágil y diligente. Lo que se está queriendo decir es que, desde un punto de vista conceptual, las vistas telemáticas producen o deberían producir ventajas como la que se está exponiendo, sin perjuicio de que en la realidad del día a día sea necesario un tiempo de adaptación y ajuste.

La celebración de una vista en formato telemático está especialmente indicada para los casos en que la asistencia a las vistas se realice desde otra sede judicial, dependencia, despacho profesional o incluso desde el domicilio de uno o varios de los intervinientes, que no estén físicamente próximas a la sede del órgano judicial que tramita el procedimiento. La mayor facilidad de asistencia normalmente se materializará en una menor suspensión o interrupción de las vistas por inasistencia de alguno de ellos<sup>13</sup>.

A lo anterior se une que las vistas telemáticas podrán suponer, a buen seguro, una mejora en la productividad de los medios y recursos de la propia administración de justicia. Un mismo juzgado podrá tramitar más procedimientos y dictar un mayor número de resoluciones por año, manteniendo los mismos niveles de calidad y exigencia. Esto es un efecto común a cualquier actividad que se digitaliza y que aprovecha la tecnología disponible.

Finalmente, se ha puesto en evidencia, teniendo en cuenta el contexto en el que, de forma decidida, se ha producido en los últimos tiempos el impulso de este formato de celebración de actuaciones, que las vistas telemáticas garantizan la aplicación de las medidas sanitarias de distanciamiento entre sus participantes y que ello, en última instancia, permitió el normal funcionamiento de la administración de justicia en una situación tan complicada como la vivida a raíz de la COVID-19. Naturalmente, es deseable que no sea este el argumento para la promoción de esta modalidad. Pero no cabe duda de que la utilización del formato telemático permite estar mejor preparados ante posibles situaciones futuras, con la razonable tranquilidad de que se seguirán celebrando actuaciones judiciales, con las mínimas suspensiones posibles.

---

13. «Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos», preparada en 2013 por el Consejo Europeo (disponible en <https://www.consilium.europa.eu/media/30590/qc3012963esc.pdf>), pág. 6. Según esta Guía «[...] la indisponibilidad de peritos es uno de los factores que retrasan los procedimientos tanto civiles (peritos médicos y psicólogos, por ejemplo, en asuntos de custodia o cuidado de menores) como penales (peritos forenses o informáticos, por ejemplo). La utilización de equipos de videoconferencia proporcionará a los juzgados y tribunales mayor flexibilidad en lo tocante al momento y la forma en que deben prestar declaración los peritos de otros Estados miembros». En el mismo sentido, Fons Rodríguez, Carolina, «La videoconferencia en el proceso civil (la telepresencia judicial)», en la obra colectiva CARPI, FEDERICO y ORTELLS RAMOS, MANUEL, *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, Vol. 2, Editorial Universitat de Valencia, 2008, págs. 53-60.

## **b) Ahorro de costes y recursos para la administración de justicia y para las partes en disputa. Mejora de la eficacia de los procedimientos judiciales**

Como se ha apuntado <sup>14</sup>, las vistas telemáticas pueden generar ahorros de costes y recursos no solo para la administración de justicia, sino también para las propias partes en liza. Así, para la administración, la menor duración de las vistas, el menor número de suspensiones y la concentración del número de pruebas permite una tramitación más rápida de los procedimientos y, con ello, la resolución de un mayor número de casos en la jurisdicción civil. Todo ello puede generar un ahorro significativo de costes para la administración de justicia por cada caso resuelto.

En el caso de los profesionales (abogados y procuradores), es evidente que la celebración de vistas en formato telemático ofrece la ventaja de un innegable ahorro de costes y tiempos, ya que no tienen que desplazarse desde su domicilio profesional a la sede del juzgado. Esto es especialmente interesante para los abogados que tienen actuaciones judiciales en plazas diferentes del lugar desde el que de forma habitual realizan su ejercicio profesional. De hecho, en la práctica, la celebración de vistas telemáticas se ha revelado de singular utilidad en el caso de las audiencias previas del procedimiento ordinario, que, como es sabido, son actuaciones a las que en principio solo acuden los profesionales y en las que se tratan cuestiones esencialmente técnicas que normalmente requieren menor tiempo que otras (sobre todo los juicios y las vistas de juicios verbales) y para cuya resolución no tiene tanta importancia la presencia física en un mismo espacio de todos los intervinientes.

A título ejemplificativo del potencial ahorro que la digitalización de un trámite procesal puede suponer para nuestro sistema judicial, se pueden traer a colación los estudios realizados por la Comisión Europea para promulgar la reforma del Reglamento (CE) 1393/2007, de 13 de noviembre de 2007, sobre notificaciones judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil <sup>15</sup>. Según sus expertos, un sistema electrónico descentralizado de transmisión de notificaciones y documentos judiciales en la UE podría tener un ahorro potencial de 480 millones de euros al año. Sus cálculos se basan en que ello reduciría en un 10% las sentencias declaradas en rebeldía y, con ello, el ahorro del gasto de acciones legales para dejarlas sin efecto <sup>16</sup>.

Las vistas telemáticas también pueden mejorar la eficacia de las vistas, al posibilitar el interrogatorio de personas a distancia que, por cualquier motivo (enfermedad, distancia,

---

14. Velasco Núñez, Eloy, «La videoconferencia llega a los Juzgados», Ob. cit., págs. 3 y 4.

15. Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y el traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000.

16. Sánchez Rubio, Ana, «Un paso más hacia la E-Justicia en la tramitación de Asuntos civiles y Mercantiles», en la obra colectiva ARRABAL PLATERO, PALOMA, CONDE FUENTES, JESÚS y SERRANO HOYO, GREGORIO (dirs.), *La Justicia Digital en España y en la Unión Europea. Situación actual y perspectivas de futuro*, Ob. cit., pág. 112.

etc.), no puedan desplazarse a la sede del juzgado. Esta ventaja, sin lugar a dudas, evitará la constitución del juzgado o tribunal fuera de su sede habitual. De nuevo, la celebración de vistas telemáticas supondrá un ahorro de tiempo y costes, al no tener que paralizar la actividad judicial de ese mismo juzgado o del juzgado exhortado para llevarlo a cabo.

**c) Obtención de información fiable, completa e inmediata sobre el estado de los juzgados y tribunales. Facilidad para garantizar el carácter público de las vistas telemáticas**

El uso extendido de vistas telemáticas y, por tanto, la incorporación de plataformas digitales en la celebración de vistas telemáticas permitirá otros beneficios y ventajas. Por un lado, será una fuente de información fiable, imparcial y prácticamente al instante que podría ser tratada por las actuales aplicaciones de *big data* e inteligencia artificial. De ese modo, el Ministerio de Justicia, el CGPJ, las administraciones públicas prestacionales y sus gestores podrán detectar sobrecargas de un juzgado o incluso anticiparlas a corto y medio plazo. Ello posibilitaría la asignación de refuerzos de funcionarios o jueces (desde un partido judicial con menor carga) a otro juzgado o tribunal que pudiera estar sobrecargado —o vaya a estarlo—. Y, por otro, esa información también serviría para revisar y, en su caso, adaptar la planta judicial a las demandas del sistema judicial, entre otros múltiples usos<sup>17</sup>.

Las vistas telemáticas, lejos de amenazar el principio de audiencia pública que se consagra en el artículo 120.1 de nuestra Constitución, pueden permitir un mejor y mayor acceso de los ciudadanos a nuestro sistema judicial, siempre y cuando el objeto de la vista sea público y no tenga carácter reservado. La tecnología empleada por las plataformas digitales actuales de videoconferencia permite la retransmisión en vivo de cualquier vista telemática. Sin duda, no cabe mayor expresión del principio de publicidad de las actuaciones judiciales consagrado en nuestra Constitución. Sin embargo, esta práctica, común en algunos Estados de los Estados Unidos de América y en otros países, debería ser valorada a la luz de los derechos fundamentales a la intimidad y a la propia imagen y los más modernos derechos de protección de datos de carácter personal, como veremos con más detalle en el Capítulo VI de esta obra.

Con todo, tal y como se analizará en próximos apartados, se pueden articular fórmulas que permitan el acceso de los ciudadanos interesados mediante el empleo, previas las adaptaciones y mejoras correspondientes, de plataformas ya utilizadas, con muy buenos resultados, en otros trámites procesales por nuestra administración de justicia<sup>18</sup>.

---

17. Para valorar el potencial de la digitalización en la administración de justicia y, en particular, las vistas telemáticas, se puede consultar la metodología para el cálculo empleado por la consultora McKinsey en su informe «La reinención digital: una oportunidad para España» de julio de 2017, págs. 15 y 16, disponible en <https://cotec.es/proyectos-cpt/reinencion-digital-una-oportunidad-para-espana>.

18. Por ejemplo, las plataformas digitales utilizadas por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado para las subastas electrónicas o los Registradores de España, entre otras muchas.

#### 1. INTRODUCCIÓN: LA CRISIS DE LA COVID-19 COMO IMPULSOR DE LAS VISTAS TELEMÁTICAS

Al igual que en España, a nivel internacional se puede constatar que la normativa de emergencia que fueron adoptando los distintos países para afrontar la imposibilidad de celebrar vistas presenciales por la crisis sanitaria generada por la pandemia de la COVID-19 ha impulsado de manera significativa la incorporación de las vistas telemáticas en la regulación de los procesos civiles y mercantiles.

Salvo por la llamativa excepción de la práctica judicial norteamericana a nivel federal, las vistas telemáticas se han convertido en una alternativa real a la modalidad presencial (y, en su caso, a la declaración escrita por medio de *affidavit*) a la hora de desarrollar el interrogatorio de una parte, testigo o perito en el marco de un proceso civil.

Es evidente que las distintas autoridades gubernamentales y judiciales han comprobado la utilidad, seguridad e idoneidad de las vistas telemáticas para la práctica de este tipo de pruebas, especialmente, bajo determinadas circunstancias en las que no puedan celebrarse de manera presencial. Así, una vez familiarizados con las tecnologías de comunicación (videoconferencia, plataformas telemáticas, protocolos, etc.), es lógico que los distintos operadores jurídicos como jueces, fiscales, funcionarios, gestores, abogados y usuarios hayan superado sus recelos sobre la modalidad telemática a la luz de las ventajas que puede proporcionar el uso de este tipo de tecnologías. Siempre, claro está, que se superen o mitiguen los riesgos y potenciales desventajas que se han constatado en su utilización en la práctica.

También se ha puesto de manifiesto que, tras el fin de la pandemia de la COVID-19, no han sido pocas las voces que en los distintos países han abogado por volver a la práctica judicial anterior y celebrar de forma presencial las audiencias de prueba o juicios. Con todo, y tal y como se verá a continuación, esos intentos de dejar sin efecto la regulación que posibilita la realización de vistas telemáticas han sido, en términos generales, infructuosos y se puede afirmar que, desde una perspectiva de Derecho comparado, un gran número de países mantienen a día de hoy una regulación que posibilita, en mayor o menor medida, la celebración de vistas telemáticas en sus procesos civiles.

Por otro lado, se puede anticipar que la decisión de elegir entre una modalidad presencial o telemática recae en la mayor parte de los casos en el criterio del tribunal competente, quien deberá adoptar esa resolución, ya sea por las circunstancias que concurren en el caso (la distancia desde el domicilio del interviniente, la imposibilidad de desplazamiento por enfermedad, etc.), ya sea por la petición de alguna de las partes o de mutuo acuerdo, ya sea porque la propia normativa así lo establece. También es reseñable que en gran parte de los países se han publicado guías y protocolos que establecen de manera pormenorizada cómo se deben llevar a cabo las vistas telemáticas y qué es lo que espera el tribunal en estas vistas<sup>32</sup>.

Por último, se debe destacar el diferente tratamiento legal que las normativas procesales de los países con división territorial (federales, confederales, etc.) o con regiones o autonomías con competencia en materia de justicia otorgan a las vistas telemáticas. Existe una elevadísima casuística interna en los distintos Estados a la hora de admitir y regular las vistas telemáticas como un mecanismo válido o disponible para la práctica de una prueba o para celebrar el acto del juicio en sus procesos civiles.

A continuación se exponen los textos normativos en once países de diferente tradición jurídica en los que se permite, en mayor o menor medida, la celebración de vistas telemáticas.

## 2. AUSTRALIA: ARTÍCULOS 47 A 47F DE LA *FEDERAL COURT OF AUSTRALIA ACT 1976*

Australia es un ejemplo paradigmático de una jurisdicción que ha tenido que afrontar las dificultades de importantes distancias entre las sedes de los órganos judiciales y las personas que deben comparecer en sus vistas o juicios conforme a su Derecho comunitario federal o *Commonwealth federal law*.

En el sistema judicial australiano, al igual que en otros de *common law* como los de Inglaterra y Gales, la gran mayoría de los Estados de los EE.UU., Nueva Zelanda, Singapur, entre otros<sup>33</sup>, los jueces o magistrados asumen en el desarrollo del procedimiento civil un papel pasivo y de no interferencia en el desarrollo de la vista, la cual recae en las partes en disputa y en sus abogados (modelo *adversarial*). Este modelo se contrapone al modelo *inquisitorial* propio de los sistemas de *civil law*<sup>34</sup> que predomina en las jurisdicciones europeas (Alemania, Francia, Italia, España, etc.) o de otros continentes (China, Brasil, etc.) y en las

---

32. La «National practitioners litigants guide to online hearings and Microsoft teams» de los Federal Courts of Australia o la «Technology and the Court Practice Note (GPN-TECH)» de 25 de octubre de 2016. Ambas guías pueden descargarse en los siguientes enlaces: <https://www.fedcourt.gov.au/online-services/online-hearings> y <https://www.fedcourt.gov.au/law-and-practice/practice-documents/practice-notes/gpn-tech>.

33. Un listado de los países considerados como de *common law* o mixtos de *common law* puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.juriglobe.ca/eng/sys-juri/class-poli/common-law.php>.

34. Un listado de los países considerados como *civil law* o mixtos de *civil law* puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.juriglobe.ca/esp/sys-juri/class-poli/droit-civil.php>.

que el juez o presidente del tribunal se pronuncia sobre los hechos controvertidos, la pertinencia y utilidad de las pruebas, la dirección de los interrogatorios, turno de palabra, etc.

Australia es un Estado federal<sup>35</sup> que dispone de una estructura jerarquizada de tribunales civiles compuesto, entre otros, por el *Federal Circuit and Family Court of Australia*, el *Federal Court of Australia* y el *High Court of Australia*<sup>36</sup> (su Tribunal Supremo) situado en Canberra.

El *Federal Court of Australia* es competente para conocer cualquier disputa civil que resulte de la aplicación del Derecho federal australiano y de otras materias en fase de apelación. La jurisdicción y trámites procesales del *Federal Court of Australia* viene regulada en la *Federal Court of Australia Act 1976*<sup>37</sup> que recoge, entre otras, las normas procesales sobre el examen de testigos y partes involucrados en un procedimiento judicial en cualquier lugar dentro de Australia, así como la posibilidad de tomar declaración a una persona dentro o fuera de Australia mediante comisario (*commission*) (art. 46).

El artículo 47 establece que en un procedimiento civil, distinto del juicio civil de una causa, el testimonio se prestará mediante declaración jurada o de cualquier otra forma que permita el tribunal o el juez. Y en el caso de los juicios civiles de una causa se deberá celebrar de forma generalmente oral (art. 47.(6)).

En ambos casos, el testimonio podrá ser prestado por enlaces de video, audio o cualquier otro medio apropiado de conformidad con los artículos 47A a 47F de la *Federal Court of Australia Act 1976*. El art. 47A.(1) y (2) posibilita el testimonio de forma telemática bajo juramento (*oath*) o promesa (*affirmation*), salvo que la persona que deba declarar se encuentre en el extranjero y la ley de ese país no permita la declaración o interrogatorio bajo juramento o promesa por los tribunales de un tercer Estado (cooperación pasiva mediante obtención directa<sup>38</sup>) o no fuera conveniente para esa persona.

Para acordar la celebración telemática en un juicio civil, deberá ser requerido por una de las partes del procedimiento o a iniciativa propia del tribunal o juez (art. 47A.(1)). Este régimen aplica a cualquier persona situada dentro o fuera de Australia, salvo que se encuentre en Nueva Zelanda, en cuyo caso se aplicará una normativa común que regula, entre otras materias, la prestación de interrogatorio o comparecencias entre ambos países (*Trans - Tasman Proceedings 2010*<sup>39</sup>) (art. 47A.(5)). También se permiten las comparecencias o *submissions* mediante enlaces de video o de audio (art. 47B).

---

35. Kelly Buchanan, en Boomer, Elizabeth, Jenny Gesley, Kayahan Cantekin, Eduardo Soares, Tariq Ahmad, Laney Zhang, et al. «Virtual Civil Trials», The Law Library of Congress, Global Legal Research Directorate, Washington, D.C., 2020, pág. 2. Puede consultarse en este enlace: <https://www.loc.gov/item/2019713463>.

36. Pueden consultarse estas funciones en el siguiente enlace sobre la función del *High Court of Australia*: <https://www.hcourt.gov.au/about/role-of-the-high-court>.

37. La *Federal Court of Australia Act 1976* puede consultarse en el siguiente enlace: [https://www8.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/legis/cth/consol\\_act/fcoaa1976249/](https://www8.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/legis/cth/consol_act/fcoaa1976249/).

38. Las distintas modalidades de cooperación jurídica internacional (activa o pasiva) entre dos Estados serán analizadas en el Capítulo VII de esta obra.

39. La *Trans - Tasman Proceedings Act 2010* puede descargarse en el siguiente enlace: [https://www8.austlii.edu.au/au/legis/cth/consol\\_act/tpa2010254.rtf](https://www8.austlii.edu.au/au/legis/cth/consol_act/tpa2010254.rtf).

En todos los casos, el artículo 47C establece las condiciones para el uso de las vistas telemáticas por el *Federal Court of Australia*. El tribunal o juzgado debe disponer de las instalaciones adecuadas para que todas las personas presentes en la vista puedan ver y oír a la persona que está dando su testimonio, comparecencia o presentación de forma telemática y, de igual manera, desde el lugar donde presta su declaración, testimonio o comparecencia, la persona en remoto pueda ver y oír a cada persona que esté presente en la sala donde esté el juzgado o tribunal y se cumplan con las *Rules of Court* sobre *video link*<sup>40</sup> y las que imponga el propio magistrado o juez (art. 47C.(1)).

A este respecto, el artículo 47F establece que será el tribunal o el juez el que se pronuncie sobre qué parte, en su caso, asumirá el pago de los gastos incurridos por la declaración, testimonio o comparecencia de una persona por videoconferencia, enlace de audio u otro medio técnico apropiado.

Por otro lado, el *Federal Circuit and Family Court of Australia* también posibilita que se pueda acordar la toma de declaración o práctica de una prueba testifical mediante enlace de video o teléfono o cualquier otro medio (art. 10.1.(3).(n) de las *General Federal Rules 2021* (División 2)).

Por último, cabe destacar, entre otros documentos relevantes que regulan o guían el desarrollo de las vistas telemáticas en los tribunales australianos federales, la *Technology and the Court Practice Note (GPN-TECH)*<sup>41</sup> preparada por el Chief Justice J. L. B. Allsop el 25 de octubre de 2016, la *Practitioner and Litigant Guide to Electronic Hearings*<sup>42</sup> preparada por el *Federal Circuit and Family Court of Australia*, o la *National Practitioners/litigants guide to online hearings and Microsoft Teams*<sup>43</sup>.

Esta última guía establece, con todo lujo de detalles, cuestiones y recomendaciones prácticas para el desarrollo de la vista telemática como, por ejemplo, desde los primeros pasos (descarga de la aplicación —3.2—), cómo unirse a la vista telemática (4), desde cuándo estar conectado (15 minutos antes —4.1.4—), los medios técnicos (auriculares —4.1.5—), la etiqueta que deben tener los intervinientes (la misma que si comparecieran presencialmente —4.2.1—) y la advertencia de que no se podrá grabar la vista (4.1.10) aunque sí podrá ser grabada para su transcripción automática posterior (4.1.7), entre otras cuestiones. También se establecen garantías para el acceso público a la vista en salvaguarda

40. A la fecha de esta obra, la guía de videoconferencia está siendo revisada. Así, cuando se entra en su página web se establece: «A guide to arrangements concerning the preparation and conduct of digital or hybrid hearings in the Federal Court is currently being developed. In the interim, any person seeking guidance on digital processes for the purpose of logistical planning may contact the Federal Court's Digital Practice Team by emailing [digitalpractice@fedcourt.gov.au](mailto:digitalpractice@fedcourt.gov.au)». Esta web puede consultarse aquí: <https://www.fedcourt.gov.au/going-to-court/videoconferencing-guide>.

41. Allsop, J L B, Federal Court of Australia, «Technology and the Court Practice Note (GPN-TECH)», Ob. cit.

42. La «Practitioner and Litigant Guide to Electronic Hearings» del Federal Circuit and Family Court of Australia puede ser descargada aquí: <https://www.fcfc.coa.gov.au/pubs/electronic-hearing-teams-guide>.

43. Federal Court of Australia, «National practitioners litigants guide to online hearings and Microsoft teams», Ob. cit..

de su principio de justicia abierta (5.1), gestión documental (6), asistencia técnica (7) e instrucciones sencillas de cómo utilizar *Microsoft Teams* o un modelo de orden procesal para acordar la vista telemática (Anexos A y B).

### 3. ALEMANIA: ARTÍCULO 128A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (ZPO)

El sistema judicial alemán está estructurado en tribunales federales o estatales con distinto ámbito geográfico y cuya competencia se diferencia, en términos generales, por el interés económico de la disputa. Como cualquier país de *civil law*, los jueces alemanes adoptan un papel del modelo inquisitorial en el desarrollo de las declaraciones, audiencias de prueba o actos de juicio.

El ZPO de 5 de diciembre de 2005<sup>44</sup> posibilita la celebración de vistas telemáticas en su sentido amplio, tanto para el interrogatorio de un testigo como la declaración de una de las partes en litigio.

Mientras que el artículo 128 ZPO consagra el principio de oralidad en las vistas civiles (como regla, las partes deberán presentar sus exposiciones y argumentos de forma oral en la sede judicial), el art. 128a.(1) ZPO posibilita que el tribunal puede acordar que las partes, representantes o procuradores y abogados, ya sea a instancia de parte, o de oficio, intervengan en el desarrollo de una vista desde una localización distinta de la del tribunal. Para ello, se exige que la imagen y el sonido sean retransmitidos en tiempo real tanto a esas ubicaciones como a la sala de audiencias del tribunal.

De igual modo, el tribunal puede permitir, al amparo de lo previsto en el artículo 128a.(2) ZPO, que un testigo, perito o una parte procesal pueda declarar, tomar declaración o intervenir desde una ubicación distinta de la del tribunal. Las imágenes y sonidos deben ser, en tal caso, retransmitidos en tiempo real a todas las ubicaciones. Si se hubiera permitido a las partes, representantes y asesores permanecer en otra ubicación, también se les deberá transmitir la imagen y sonido del testigo, perito o parte a todos ellos.

En cualquier caso, se mantiene en el artículo 128a.(3) ZPO la regla general del procedimiento civil alemán de que las imágenes y el sonido emitidos no serán grabados.

A pesar de todo lo expuesto, se ha destacado que el artículo 128a del ZPO tiene casi 20 años desde que fue promulgado, si bien no fue hasta la llegada de la COVID-19 cuando esta posibilidad de celebrar vistas telemáticas se ha convertido en una realidad en la práctica judicial alemana<sup>45</sup>.

---

44. El ZPO (Bundesgesetzblatt - BGBI) puede ser consultado en inglés aquí: [https://www.gesetze-im-internet.de/englisch\\_zpo/englisch\\_zpo.html](https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_zpo/englisch_zpo.html).

45. Wypich, Artur-Konrad, «Virtual court hearings as part of the “new normal”? - Update 2023», 21 de diciembre de 2023, Insights Bird & Bird. Este artículo puede consultarse aquí: <https://www.twobirds.com/en/insights/2023/germany/virtuelle-gerichtsverhandlungen-als-teil-des-new-normal>.

### 1. INTRODUCCIÓN A LAS VISTAS TELEMÁTICAS INTERNACIONALES COMO UN ACTO DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

Una vez analizados el concepto de vistas telemáticas, sus ventajas y desventajas, su regulación tanto en España como en el Derecho comparado, así como nuestras consideraciones sobre su puesta en práctica, nos adentramos ahora en la situación de que las vistas telemáticas (entendidas como cualquier actuación procesal que se practique ante un tribunal, donde uno o varios de sus participantes se encuentran fuera de la sede judicial y se pretenda realizar mediante un sistema tecnológico de comunicación) se tengan que practicar con uno o varios de ellos situados fuera de España (ya sea desde la sede un tribunal extranjero, ya lo sea desde su domicilio) o, en sentido inverso, que un tribunal extranjero pretende celebrarla con uno de sus participantes desde España<sup>309</sup>. En lo sucesivo, nos referiremos a las vistas que contengan un elemento extranjero como «*vista telemática internacional*».

Los trámites para posibilitar la celebración de una vista telemática internacional (ya sea porque se pretenda interrogar mediante videoconferencia o cualquier otro medio de telecomunicación a un testigo o porque se pretende que comparezca al acto del juicio que se celebra de forma íntegramente virtual) constituyen un supuesto paradigmático de

---

309. Es ampliamente reconocido en los textos legales y convencionales, así como en la doctrina que el Estado cuyo tribunal conoce el «proceso principal» y que requiere la práctica de una prueba en el extranjero suele denominarse «Estado requirente» o «Estado de origen» mientras que aquel cuyo tribunal recibe, practica o, en su caso, autoriza la prueba en su territorio se le denomina «Estado requerido», «Estado receptor» o «Estado de ejecución». En similares términos con los tribunales de los referidos Estados («tribunal requirente» o «tribunal requerido»). Entre otros muchos, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FRANCISCO JAVIER, *Derecho Internacional Privado*, Aranzadi, 3ª Edición, Pamplona, 2016, pág. 224, y FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS Y SÁNCHEZ LORENZO, SIXTO, *Derecho Internacional Privado*, Civitas, 2ª Edición, Madrid, 2001, pág. 378.

«cooperación jurídica internacional»<sup>310</sup>. Así, según nuestra doctrina<sup>311</sup>, se puede definir como «la cooperación que una autoridad española solicita a las autoridades extranjeras para que lleven a cabo ciertos actos procesales en el territorio de estas últimas». De forma más reciente<sup>312</sup>, también ha sido definida como el «conjunto de actos de ayuda, de colaboración que un Estado presta a otro Estado extranjero con la finalidad de que cumpla o desarrolle mejor una determinada actividad relacionada a su función jurisdiccional».

Por su parte, la guía explicativa del «*Prontuario Auxilio Judicial Internacional*» publicada por el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado y el CGPJ considera el «auxilio judicial internacional» como la «asistencia entre dos países para la realización de actuaciones jurisdiccionales fuera del respectivo ámbito territorial»<sup>313</sup>. Por su parte, el propio Prontuario<sup>314</sup> entiende comprendido en el concepto de auxilio judicial internacional «el auxilio propiamente dicho (solicitudes de notificación y traslado de documentos judiciales y obtención de pruebas en materia civil y comercial) y la colaboración entre Autoridades centrales en materia de sustracción internacional de menores, obtención de alimentos en el extranjero e información de Derecho extranjero». Por lo demás, el artículo 5 de la LCJI<sup>315</sup> define como actos de cooperación jurídica internacional las comisiones rogatorias que tengan por objeto la obtención y práctica de pruebas en el extranjero.

310. A los efectos de los siguientes apartados se emplearán de manera indistinta «cooperación jurídica internacional», «asistencia judicial internacional», o «auxilio judicial internacional» para referirnos a la solicitud de ayuda de un tribunal o autoridad de un Estado a un tribunal o autoridad de otro Estado en la obtención o práctica de una prueba. En esta misma línea, el «Informe del CGPJ al anteproyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil», aprobado por acuerdo del CGPJ en su reunión del 22 de julio de 2014, pág. 8. Este documento está disponible en el siguiente enlace: <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/COMISI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/FICHERO/20141007%20Antep%20Ley%20coop.%20jca.%20internac.%20en%20materia%20civil.pdf>. También en este mismo sentido, HERRERA PETRUS, CHRISTIAN, *La obtención internacional de pruebas. Asistencia jurisdiccional en Europa*, Real Colegio de España, Bolonia, 2005, nota 2, págs. 27 y 28.

311. VIRGOS SORIANO, MIGUEL, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FRANCISCO JAVIER, *Derecho Procesal Civil Internacional, Litigación Internacional*, Civitas, 2ª edición, Pamplona, 2007, págs. 407-408.

312. CEBRIÁN SALVAT, MARÍA ASUNCIÓN, *La Asistencia judicial internacional en España*, Comares, Granada, 2018, pág. 11.

313. Ministerio de Justicia, CGPJ, «¿Qué es el Prontuario?», 2013, pág. 3. Cabe reseñar que esta guía es anterior a la aprobación de la LCJI de 2015. Una copia de esta guía puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Auxilio-judicial-internacional/Prontuario/>

314. El Prontuario de Auxilio Judicial Internacional viene regulado en el art. 3.1 del Reglamento 1/2018. Este precepto del siguiente modo: «el Prontuario de Auxilio Judicial Internacional es una herramienta facilitadora de las actividades de auxilio judicial internacional que está a disposición de todos los miembros de la carrera judicial, fiscal y del cuerpo de letrados de la administración de justicia».

315. Vid. art. 5 LCJI: «el presente título se aplica a los actos de cooperación jurídica internacional, en particular a los actos de comunicación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales, tales como notificaciones, citaciones y requerimientos, así como a las comisiones rogatorias que tengan por objeto los actos relativos a la obtención y práctica de pruebas».

Por tanto, no cabe duda de que la celebración de vistas telemáticas internacionales se subsume dentro del ámbito conceptual de la cooperación jurídica internacional y, por ende, le resultan de aplicación los instrumentos normativos que la regulan desde el Derecho de la Unión Europea, el Derecho de los convenios multilaterales o bilaterales aplicables y el Derecho interno que representa la LCJI.

Aunque nos detendremos en los apartados siguientes en la distintas modalidades, ya cabe anticipar que las vistas telemáticas íntegramente celebradas mediante las modernas plataformas de internet (*Teams, Zoom, etc.*), que constituyen en la práctica casi un juicio virtual, tienen aparentemente un controvertido encaje en las distintas categorías en las que tanto la distinta normativa aplicable como la doctrina científica han diferenciado de forma tradicional la cooperación jurídica internacional<sup>316</sup>.

Así, entre estas categorías, y sin ánimo de profundizar, se entiende por «*cooperación activa*» el supuesto en el que el tribunal del Estado requerido ejecuta directamente la obtención de la prueba en su territorio a instancia de una autoridad extranjera (ej. un tribunal argelino llama a su sede judicial a un testigo para hacerle un conjunto de preguntas previamente remitidas por un tribunal español) mientras que la «*cooperación pasiva*» tiene lugar cuando las autoridades o el tribunal del Estado requerido acepta o tolera que un órgano judicial, autoridad, comisario, o agente diplomático o consular designado por el Estado requirente practique directamente esa prueba en su territorio (ej. un tribunal irlandés interroga, a través de su propio cónsul, a un ciudadano irlandés desde su oficina consular en la ciudad de Málaga).

A la vista de lo anterior, no existen especiales dificultades en calificar que la vista telemática internacional consistente en el interrogatorio de un testigo radicado en El Cairo (Egipto) a instancia de un tribunal español que se realiza por videoconferencia por un juez egipcio (desde su sede o desde el domicilio del testigo) y conforme a su Derecho interno constituye un ejemplo paradigmático de «*cooperación activa*».

Cuestión más discutible resulta el caso en el que el juicio se celebra de forma íntegramente telemática desde España por el tribunal español (art. 137 bis de la LEC) y el testigo declara en remoto desde su domicilio en Alejandría (Egipto). En este supuesto, podría entenderse que nos encontramos ante un supuesto de «*cooperación pasiva*» para lo cual el tribunal del Estado requirente (España) deberá haber recabado la correspondiente autorización al Estado requerido (Egipto) para llevarla a cabo.

Ahora bien, y tal y como veremos a continuación, el Estado requerido está facultado para aceptar o rechazar la práctica de esta prueba desde su territorio y, en caso de aceptarla, puede fijar las condiciones sobre cómo se puede practicar la vista telemática, qué garantías se deben cumplir, si debe estar presente una autoridad del Estado requerido, la necesidad de abogado o intérprete, etc. Con todo, si la vista telemática fuera admitida, será el propio

---

316. Entre otros, VILLAMARÍN LÓPEZ, MARÍA LUISA, *La obtención de pruebas en el proceso civil en Europa*, Colex, Madrid, 2005, pág. 23, HERRERA PETRUS, CHRISTIAN, *La obtención internacional de pruebas. Asistencia jurisdiccional en Europa*, Ob. cit., págs. 33 y 34, y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FRANCISCO JAVIER, *Derecho Internacional Privado*, Ob. cit., págs. 224 y 225.

tribunal español el que, conforme al Derecho interno del Estado requirente, realizaría el interrogatorio telemático de ese testigo, siempre que no sea incompatible con el Derecho interno egipcio y se realice de manera voluntaria y sin aplicar ningún medio coercitivo.

Por lo demás, los profesores Miguel Virgos Soriano y Francisco Javier Garcimartín Alférez<sup>317</sup> también diferencian el tratamiento y régimen jurídico aplicable a los actos de cooperación jurídica internacional, en función de quién sea el tribunal del Estado requirente que está conociendo el proceso principal (tribunal español o extranjero) y, a su vez, si lo que se requiere al tribunal requerido es que «*las pruebas se practiquen en el extranjero*» o que «*las pruebas se aporten desde el extranjero*»<sup>318</sup>. De igual modo, no faltan autores<sup>319</sup> que, citando a la doctrina y jurisprudencia alemana, francesa y estadounidense, distinguen entre la «*obtención de prueba en el extranjero*» del concepto de «*material probatorio*» (hechos, sujetos o bienes), que puede desplazarse o moverse desde el territorio del Estado requerido al del Estado requirente donde se está celebrando el proceso principal<sup>320</sup> (en este caso, no sería una «*prueba internacional*» sino «*doméstica*»).

Sin embargo, estas categorías tienen un encaje que se nos antoja difícil ante las características y peculiaridades propias de una vista telemática internacional, sobre todo, en el supuesto que se celebre de manera íntegramente *online* o a distancia. En tales supuestos, el principio de territorialidad se debilita por el acceso telemático, lo que deberá conducir inevitablemente a una revisión de estos conceptos para poder categorizar de manera más precisa y óptima el fenómeno de las vistas telemáticas internacionales.

Tras esta breve aproximación a las nociones y categorías esenciales en los actos de cooperación jurídica internacional desde la perspectiva de una vista telemática internacional, debemos profundizar en los supuestos o situaciones de hecho en las que, con mayor frecuencia, se propiciará la necesidad de practicar una actuación procesal telemática entre dos o más países.

Como es lógico y previsible, las situaciones que podrán requerir la práctica de actuaciones procesales telemáticas en un contexto internacional son sustancialmente similares a las que se han apuntado a lo largo de esta obra desde una visión estrictamente interna o doméstica.

En efecto, no es difícil pensar en que una de las partes en el proceso pueda ser interrogada desde su domicilio o residencia radicado en un país muy alejado de España (Australia), o que se requiera la declaración de un testigo cuya residencia o domicilio profesional se encuentra

317. VIRGOS SORIANO, MIGUEL Y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FRANCISCO JAVIER, *Derecho Procesal Civil Internacional, Litigación Internacional*, Ob. cit., pág. 488.

318. VIRGOS SORIANO, MIGUEL Y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FRANCISCO JAVIER, *Derecho Procesal Civil Internacional, Litigación Internacional*, Ob. cit., pág. 489.

319. CEBRIÁN SALVAT, MARÍA ASUNCIÓN, *La asistencia judicial internacional en España*, Ob. cit., pág. 105, y CARRILLO POZO, LUIS FRANCISCO Y ELVIRA BENAYAS, MARÍA JESÚS, *Instrumentos procesales de la UE. Los reglamentos sobre notificaciones y obtención de pruebas*, Comares, Granada, 2012, pág. 134.

320. A estos efectos, el procedimiento principal o a título principal nos referiremos no solo a un procedimiento que tiene la resolución del fondo del asunto sometido a un tribunal, sino también a un procedimiento de medidas cautelares (STJUE de 21 de febrero de 2013 (C-332/11), ProRail, apartado 35).

en otro país distinto del tribunal que está conociendo del procedimiento principal (Argentina) y con una persona dependiente que le impide su desplazamiento, o que el perito, cuyo informe debe ser ratificado ante el tribunal, no pueda desplazarse a la sede judicial por una enfermedad y debe llevarse a efecto desde su domicilio (Turquía).

Es evidente que la necesidad de llevar a cabo la práctica de una prueba en el extranjero, al igual que dentro de nuestro país<sup>321</sup>, ha obedecido tradicionalmente a situaciones derivadas de la distancia, coste y, en general, de la dificultad del desplazamiento desde el lugar de residencia de la persona llamada al proceso a la sede física del tribunal o directamente por la imposibilidad (o gran dificultad) para llevarla a cabo por circunstancias de enfermedad o análogas a juicio del tribunal<sup>322</sup>.

El componente internacional o transfronterizo, en suma, agravará y potenciará las dificultades e incidencias que puedan producirse en la obtención y práctica de este tipo de pruebas.

Ahora bien, tal y como se ha apuntado anteriormente, tras la pandemia de la COVID-19 y su normativa de emergencia y, sobre todo, tras la reforma de la LEC operada por el RDL 6/2023, en España la celebración de vistas telemáticas se ha generalizado en el proceso civil español hasta el extremo de que, conforme al artículo 169 de la LEC, es la modalidad preferente en la práctica de interrogatorios, declaraciones y ratificaciones, salvo que, a juicio del tribunal, «no convenga» (art. 169.4 de la LEC). Semejante preferencia por la modalidad telemática, aunque se han producido avances muy significativos a nivel internacional, especialmente, bajo el Reglamento (UE) n.º 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020, no se ha materializado de forma tan clara y contundente en los instrumentos internacionales, tal y como se verá en los siguientes apartados.

De hecho, el último acto legislativo comunitario, el Reglamento (UE) 2023/2844, del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial (que entrará en vigor el 1 de mayo de 2025 (art. 26.2)), mantiene el carácter facultativo de la celebración de las vistas telemáticas sin apostar por su preferencia frente a la modalidad presencial (art. 5).

Por lo demás, las dificultades e incidencias en la ejecución de una vista telemática internacional pueden producirse, principalmente, en un doble plano: (i) problemas derivados

---

321. Así, por ejemplo, el legislador de la LEC posibilitó en su artículo 311 que el interrogatorio de testigos se llevara a cabo fuera de la sede judicial (lo que era una excepción a la regla general de la práctica de la prueba conforme a la redacción original del art. 129 LEC) cuando se constatare la imposibilidad de que un testigo pudiera comparecer, ya sea por enfermedad, ya sea por cualquier otra circunstancia a juicio del tribunal, en presencia del órgano judicial. Este precepto es sucesor del artículo 655 de la LEC 1881 que establecía: «*si por enfermedad u otro motivo que el Juez estime justo, no pudiere algún testigo personarse en la audiencia del Juzgado, podrá recibírsele la declaración en su domicilio a presencia de las partes y de sus defensores, a no ser que, atendidas las circunstancias del caso, el Juez crea prudente no permitirles que concurren*».

322. Estos son los supuestos que se contemplaban en la versión original del artículo 164 de la LEC antes de la reforma del RDL 6/2023.

de la difusión normativa y, en general, de la heterogeneidad y complejidad de un sistema de fuentes normativas entre los Estados involucrados, las cuales no siempre son compatibles, especialmente, si no resultan aplicables los principales instrumentos internacionales que regulan la obtención de pruebas en el extranjero en procedimientos judiciales de naturaleza civil y mercantil (Reglamentos comunitarios <sup>323</sup> y Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970) y, por tanto, deben aplicarse sus Derechos internos <sup>324</sup>; y (ii) problemas prácticos de la obtención de una prueba en el extranjero, esto es, en el caso de la celebración de una vista telemática internacional la carencia de medios tecnológicos, las incompatibilidades de los sistemas de videoconferencia o plataformas disponibles, las distintas garantías y salvaguardas aplicables a nivel constitucional, legal o reglamentarios entre los Estados involucrados (ej. asistencia de letrado a un testigo interrogado por un tribunal español) y, en menor medida, la comunicación entre los juzgados, entre otras.

En los apartados siguientes abordaremos los fundamentos jurídicos de la asistencia jurídica internacional y las normas supranacionales (tanto a nivel institucional como a nivel convencional) y de carácter doméstico que posibilitan y, en su caso, regulan la celebración de una vista telemática internacional.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL: PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL, INSTITUCIONAL Y DE LEGISLACIÓN ORDINARIA

El fundamento tradicional de la cooperación jurídica internacional entre Estados <sup>325</sup> se ha sustentado en que cualquier actuación procesal constituye una manifestación de su poder soberano, esto es, la potestad jurisdiccional que, conforme al artículo 117 de la Constitución, se le concede a los juzgados y tribunales para enjuiciar y hacer cumplir lo

---

323. Reglamento (CE) n° 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil y Reglamento (UE) n° 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.

324. Nuestra LCJI consagra un principio general favorable al desarrollo de la cooperación jurídica internacional, incluso en ausencia de reciprocidad (art. 3.2 LCJI). Así lo recogía el Consejo de Estado: «El Consejo de Estado no puede hoy sino reiterar las afirmaciones que realizó en su dictamen de 4 de diciembre de 1997. En el ámbito de la cooperación jurídica internacional en materia civil, el principio de reciprocidad responde a una concepción sancionadora que, en último término, redundará más en un perjuicio para los ciudadanos afectados que para el Estado extranjero IMPLICADO, que no siempre se verá incitado a cambiar su posición. El abandono del principio de reciprocidad aparece así como una exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, objetivo último de la cooperación jurídica internacional». Vid. Consejo de Estado, Dictamen sobre el «Anteproyecto de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil». Número de expediente 236/2015 (JUSTICIA). Este dictamen puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2015-236>.

325. VILLAMARÍN LÓPEZ, MARÍA LUISA, «La obtención de pruebas en el proceso civil en Europa», Ob. cit., pág. 25.



**L**a crisis sanitaria generada por la pandemia de Covid-19 trajo consigo una intensa aceleración de la experiencia en la celebración de actuaciones procesales por vía telemática en la jurisdicción civil. Durante ese tiempo, se suscitaron muchas preguntas y plantearon diversos problemas a los que los operadores jurídicos hemos ido dando respuesta y que han generado un importante cuerpo de precedentes y soluciones. Recientemente, hemos asistido a la esperada aprobación de la regulación positiva de las vistas telemáticas, a través del RDL 6/2023.

En esta obra se abordan diferentes cuestiones de tipo técnico y procesal que se plantean en estos procedimientos telemáticos. Además, se realiza un recorrido de Derecho comparado sobre la regulación de las vistas telemáticas en otros países. Cabe destacar que se dedica también especial atención a su utilización práctica como mecanismo de cooperación jurídica internacional. La obra ha sido concebida para que resulte de utilidad a cualquier operador jurídico que deba enfrentarse a esta nueva realidad que, sin duda, ha venido para quedarse...

